



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGY LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 014
TEMAS Y SUBTEMAS	Del pagaré como título valor – Del pago
DECISIÓN	Estimatoria – Ordena Continuar ejecución

Se procede por el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **YORGY LUIS ARIAS ÁVILA**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se solicitó en el escrito introductor, se librase mandamiento de pago, a favor de la entidad financiera aludida, por la suma de **\$5.624.186** como capital, más los intereses moratorios causados desde el **29 de enero de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa porcentual, autorizada por la superintendencia financiera de Colombia; y más las costas procesales.

Como recaudo ejecutivo, se adujo el pagaré **No. 039004802**, por la cantidad de **\$7.377.170.00 m/l**, aceptado y/o firmado por el demandado el día 27 de abril de 2017.

Como el libelo demandatorio reunió los requisitos de ley, se admitió mediante el interlocutorio **No. 731 del 21 de junio de 2019**, ordenándose la notificación del mandamiento de pago, la cual se practicó de la siguiente manera:

YORGY LUIS ARIAS ÁVILA:

Tras varios intentos para notificarlo personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de este accionado, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que lo representara, a la abogada **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**, quien contestó la demanda y propuso como excepción el **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando que en la misma demanda se reconoce que el demandado efectuó pagos desde el otorgamiento del crédito y hasta el mes de enero de 2019.

De la excepción perentoria propuesta, se corrió traslado a la parte demandante, mediante el proveído del caso, quien oportunamente se pronunció al respecto, indicando que se opone a la misma, ya que el pagaré fue suscrito por valor de \$7.377.170, y los abonos fueron aplicados sobre ese capital, tal como se detalla en los hechos, por lo que el saldo a pagar es la suma de \$5.624.186, cantidad que es la perseguida en este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392, *ibídem*, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas correspondientes y se citó para la audiencia a que aluden los artículos 372 y 373 de la codificación procesal, misma que se llevó a cabo el 12 de julio de 2022, donde se realizó el control de legalidad, la fijación del litigio y el interrogatorio de parte a la demandante.

Con posterioridad, se recepcionan los alegatos de conclusión, donde el apoderado de la cooperativa actora, ratifica su pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, las cuales considera no están llamadas a prosperar.

Por su lado, la curadora *ad litem* no presentó alegatos.

Superadas las etapas procesales subsiguientes del caso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete

pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó el siguiente pagaré:

- Pagaré **No. 039004802** de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESO** (\$7.377.170.00), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 29 de enero de 2019.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en el monto de **\$5.624.186.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho, como se verá a continuación.

Por su lado, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, como también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas.

Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: "Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación. (...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Sentencia escrita Rad: 110014003069 2019 01605 00 3 Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

Ahora, dentro las excepciones que contempla el artículo 784 del Código de Comercio, se encuentra:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

Se desprende entonces que la excepción propuesta, se encuentra dentro de las contempladas en la norma antes citada, lo que torna viable su estudio.

Seguidamente, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

De esta forma, el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general.

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el sub judice, la curadora ad litem del demandado YORGY LUIS ARIAS ÁVILA, señala que en la misma demanda, se está informando sobre una serie de pagos efectuados hasta enero de 2019.

Frente a esto, apenas resulta lógico que, bajo la modalidad en que fue otorgado el crédito, el monto de capital se vaya amortizando con el pago de las respectivas cuotas, ya que así lo dispusieron las partes al momento de celebrar el contrato de mutuo, lo cual se ve reflejado en el título valor.

Ciertamente, al observar el pagaré No. 039004802, se obtiene que la suma de \$7.377.170, sería pagada en sesenta cuotas mensuales por valor de \$177.835; y, al realizarse los pagos periódicos, la suma rebajó a \$5.624.186, para el mes de enero de 2019, fecha en que el accionado incurrió en mora.

No se trata entonces de pagos diferentes a los convenidos, de ahí que carezca de fundamento la excepción propuesta, ya que, desde la presentación de la demanda, la parte ejecutante, de manera leal y jurídica, informó el monto del saldo de la obligación. Por el contrario, mal hubiera hecho en cobrar el monto total, conociendo que se trata de un hecho contrario a la realidad.

CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, considera el despacho que se torna viable acceder a las pretensiones de la demanda, ordenándose continuar con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, ya que la excepción de pago no tiene sustento fáctico o jurídico alguno. La anterior decisión, conlleva la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En consecuencia, se estiman las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **YORGY LUIS ARIAS ÁVILA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.624.186)** como capital insoluto del pagaré **Nº 039004802**; más los intereses de mora causados desde el **29 de enero de 2019**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$393.693.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada en estrados, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un asunto **de única instancia**, en atención a la cuantía. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los asistentes, por si tienen alguna aclaración u observación al respecto.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.